

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 38**  
**5 DE JULIO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180006200	REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO, LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ Y OTROS.C/ ACUERDO 025 DEL 3 DE MAYO DE 2018 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única inst.</b> Confirma la decisión suplicada adoptada mediante auto de 7 de junio de 2018. <b>CASO:</b> Los accionantes iniciaron medio de control de nulidad electoral contra el Acuerdo 025 de 3 de mayo de 2018, por medio el cual la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar los designó como claveros y escrutadores para las elecciones presidenciales de 27 de mayo de 2018, siendo funcionarios y empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, violando las normas del código electoral que regulan la materia. La Sala confirma el proveído que rechazó la demanda, por cuanto el acto administrativo cuya nulidad electoral se pretende no es susceptible de ser enjuiciado bajo las pretensiones de ese medio de control, pues no tiene carácter definitivo; sino que se atiende a una decisión de trámite proferida en el curso proceso electoral.
2.	1100103280002 0170002400 acumulado	ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Y OTROS C/ DIANA CONSTANZA	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	(20170002900)	FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180003300	LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO 2018-2022	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Unica Inst.</b> Admite demanda y niega la medida cautelar <b>CASO:</b> Para decidir sobre el decreto de medidas cautelares se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso se acredita que no se cumple los requisitos de periculum in mora y de necesidad e idoneidad, pues las medidas administrativas asumidas por la Registraduría son suficientes para preservar los documentos electorales. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
4.	1500123330002 0170020903	OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ JOSÉ ISAÍAS PALACIOS PALACIOS, PRIMER INTEGRANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES, COMO PERSONERO DE SOGAMOSO- BOYACA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Unica Inst.</b> Niega la solicitudes de aclaración y adición <b>CASO</b> Se niega la aclaración por no existir conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues lo que se pretende es una referencia al presunto delito de fraude a resolución judicial y/o ordene un restablecimiento del derecho del demandado, lo cual es ajeno al proceso de nulidad electoral. Se niega la adición en la sentencia de segunda instancia pues en ella la Sala desarrollo todos los argumentos del recurso sin que existan aspectos que amerite su complementación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180000500	JAIRO EDUARDO DE LA ROSA DE LA CRUZ C/ ELECCIÓN DEL ALCALDE DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, JOSE MARIO ROMERO CAHUANA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.</b> Declarar infundado el recurso. <b>CASO:</b> El solicitante, por intermedio de apoderado, adujo que el fallo del 1 de septiembre de 2017 se apartó de la regla de unificación fijada por el CE en la sentencia del 28 de agosto de 2013, a partir de la cual se estableció que las copias simples que obren en el proceso deben valorarse por el juez cuando no han sido tachadas o controvertidas por las partes. Señaló que se opone a la sentencia de unificación porque: i) no valoró las copias simples de certificaciones de las bases de datos SISBÉN y SISPRO-RUAF, que se aportaron con la demanda como prueba de la trashumancia alegada dentro del proceso de nulidad electoral contra la elección del Alcalde de Sabanagrande, Atlántico, efectuada 25 de octubre de 2015, y ii) no le otorgó carácter de documento público ni electrónico a las copias simples de las certificaciones de las bases de datos. En este caso se verificó: 1. Que el fallo efectuó la valoración de las pruebas aportadas por el demandante y que se negó la pretensión porque no se cumplió con la carga probatoria que corresponde al actor, en razón a que las copias de las consultas de las bases de datos fueron la única prueba que se aportó para acreditar la trashumancia. 2. Que el Tribunal no les dio a las pruebas mencionadas, el alcance de documento público ni el de documento electrónico; sin embargo tal circunstancia no incidió en forma alguna en la decisión de la nulidad electoral. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.

## C. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	1100103150002 0170308101	CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA Y OTRO C/ SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia del 3 de mayo de 2018, de la Sección Cuarta del consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo, para negarla. <b>CASO:</b> La parte actora, considera que con la providencia del 3 de mayo de 2018, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que confirmó la decisión de primera instancia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad dentro del proceso de reparación directa, incurrió en los defectos sustantivo al desconocer el artículo 85 del CPACA y fáctico, en cuanto debió tener en cuenta la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, ocurrida el 31 de mayo de 2015 y no la fecha de la Resolución 190 de 2013. Esta Sección encontró, que la autoridad judicial accionada se valió de las pruebas allegadas al proceso y estableció razonablemente la fecha en la que los accionantes tuvieron conocimiento del hecho causante del daño, sin que fuera necesario tomar en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo que confirmó tal decisión, pues se insiste en que el proceso ordinario era de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto había que establecer la fecha del hecho causante del daño, como en efecto lo hizo la autoridad judicial accionada. Respecto al defecto fáctico, se advirtió que la autoridad judicial señaló las razones por las cuales estimaba que el término de caducidad debía tomarse desde que los accionantes conocieron de las irregularidades y justamente de acuerdo con el material probatorio que obraba en el proceso de reparación directa pudo colegirse que esta se produjo desde el 4 de octubre de 2015, fecha de la Resolución 220 de 2013, que aclaró y adicionó el acto administrativo No. 190 de 2013, ante la ausencia de notificación de estos actos administrativos; por consiguiente, no se advierte configurados los defecto alegados.
7.	1100103150002 0170315901	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en concordancia con el principio de confianza legítima y protección financiera de la entidad territorial. Tales derechos los consideró vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 25 de septiembre de 2017 mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura el 18 de septiembre de 2015 a través de la cual declaró nulos los actos administrativos con los cuales la parte accionante impuso una sanción a Nestlé de Colombia S.A. Esta Sala consideró que no se configuraron los defectos fáctico y de desconocimiento de precedente, por cuanto no se satisface la carga argumentativa propia para su estudio. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
8.	1100103150002 0170338701	GUSTAVO SANCHEZ ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Revoca para en su lugar negar el amparo <b>CASO:</b> El señor Gustavo Sánchez Rojas promovió acción de tutela contra el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso efectivo a la administración de justicia al proferir las sentencias del 7 de marzo del 2017 y 26 de octubre del 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor inició contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto no se incluyeron como factores para re liquidar su pensión la prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación. Esta Sección supera el requisito de subsidiariedad en el sentido de considerar que si se cumplió con el agotamiento de los recursos ordinarios de procedibilidad. Frente al desconocimiento del precedente propuesto se estableció que no se observa la carga argumentativa debida en el sentido de que no se logra identificar la ratio que pretende se pretende aplicar al caso concreto. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
9.	1100103150002 0170346101	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO C/ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia apelada que declaró improcedente la acción de tutela, pero por las consideraciones que se expusieron en relación con los cargos de la demanda <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva. Tales derechos los consideró vulnerados, con ocasión del Laudo Arbitral proferido el 8 de junio de 2017, que i) declaró el incumplimiento de las partes dentro del contrato de cuentas en participación para la reforestación del proyecto La Fortuna; ii) decretó la terminación del mismo; iii) ordenó la liquidación; iv) dispuso incluir en la liquidación del contrato la cantidad de \$100.692.755.90, producto de la venta de la “entresaca” realizada por los contratistas; y iv) negó las demás pretensiones de la demanda. La Sala estudió todos los cargos

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		FINAGRO CONTRA RODOLFO JOSÉ DE LAVALLE RESTREPO Y OTRO		de la impugnación, se analizó la subsidiariedad en relación con la existencia del recurso extraordinario de anulación, por la causal octava referida a la existencia de contradicciones en el fallo y el defecto sustantivo por falta de aplicación de algunas normas e indebida aplicación de otras, frente a la autonomía de los árbitros.
10.	1100103150002 0180012201	FLOR ALBA DÍAZ JOJOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de octubre de 2017, dentro del proceso de acción de tutela, en el que se buscaba se ordenara al Comunitario “Alejandro Rincón del Río Nambi”, que expidiera el aval de reconocimiento cultural solicitado por la accionante, para que sea nombrada en el periodo de prueba en el Centro Educativo Alterón del Municipio del Charco. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que la acción de tutela se dirige contra otra acción de tutela, la misma es improcedente. Por otro lado los argumentos planteados por la actora en el escrito de tutela no coinciden con alguno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015 <sup>1</sup> , según la cual, la solicitud de amparo constitucional es procedente de manera excepcionalísima cuando se ataca una sentencia de tutela.
11.	2500023420002 0180019001	ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	Aplazado
12.	1100103150002 0180055300	JAIR MOSQUERA LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de febrero de 2018, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba declarar a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios derivados de las lesiones y secuestro sufridas por los soldados voluntarios Jair Mosquera Lozano, Uriel Daniel Román Flórez, Silvano Antonia Pénate Arroyo, José Francisco Arteaga Correa y Julio Aníbal Jaramillo Ávila, en hechos ocurridos los días 14, 15 y 16 de agosto de 1998. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado, toda vez que frente al tema del lucro cesante futuro como factor para determinar cuantía, no existe un criterio de unificación y en esta medida, podrá el operador jurídico, en desarrollo de su autonomía judicial, acoger la posición que considere pertinente. Por otro lado, tampoco se configuró el defecto sustantivo invocado, ya que no se cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, ni demostró la incidencia de dicho defecto en las decisiones judiciales que controvierte. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio.
13.	1100103150002 0180066401	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso por indebida notificación. Consideró que tal derecho fue vulnerado por la autoridad judicial accionada al no notificársele de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de nulidad y

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		restablecimiento del derecho de carácter laboral radicada No 2014-00073-00, lo que impido pagar la condena en tiempo generando unos intereses que van en contravía del patrimonio público. A juicio de la Sala, la tutela debe confirmarse por cuanto la parte actora tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, que en el caso concreto corresponde al incidente de nulidad. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la posible afectación de otros derechos o la urgencia de su protección, pudo iniciar el incidente referido ante el juez ordinario, pues dicha herramienta se presenta en nuestra legislación como eficaz e idónea para lograr la superación de los posibles yerros que se comenten al interior de un proceso o con posterioridad a la sentencia si la irregularidad deviene de aquella, tornando innecesaria la intervención del juez de tutela cuando se trata de asuntos que se deben debatir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
14.	1100103150002 0180077300	MARÍA HERSILIA FIGUEROA DE CÉSPEDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, conceder el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la providencia del 14 de septiembre de 2017, dentro del proceso de ejecutivo, en el que se buscaba el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que se configuró el defecto por desconocimiento del precedente, en tanto se omitió aplicar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se precisó la forma de contar el término de caducidad en las causas que se adelantaron contra CAJANAL con el fin de obtener el pago de sumas de dinero. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
15.	1100103150002 0180101301	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, pero nos apartamos de su argumentación. <b>CASO:</b> no se configura el defecto sustantivo, dado que la Ley 472 de 1998 remite al Código Contencioso Administrativo en tratándose de notificaciones y no del traslado de la demanda, dado que la citada Ley lo regula expresamente. Es por esto, que si el auto admisorio de la demanda fue notificado el 25 de agosto de 2016 al último demandado, los 10 días para su traslado se vencían el 9 de septiembre de 2016. Por tal razón, la contestación de la demanda efectuada por la Sociedad accionante, presentada el 13 de septiembre de 2016, es extemporánea. Igualmente, no hay confianza legítima porque no se generó en el tutelante confianza legítima, toda vez que no fue una situación que le creara expectativa, debido a que la autoridad judicial accionada oportunamente aclaró como debía contabilizarse el tiempo para contestar la demanda de acción popular. En razón a que, el 25 de agosto de 2016 se realizó una constancia secretarial en la cual se manifestó que el término de contestación de la demanda era de 35 días contados a partir de la notificación. Al día siguiente, por medio de auto, se corrigió la mencionada anotación y se aclaró que el término de contestación era de 10 días. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
16.	1100103150002 0180132700	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Ampara el derecho a la igualdad y debido proceso. <b>CASO:</b> La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que consideró vulnerados con ocasión de la sentencia del 17 de noviembre 2017, proferida en el curso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 05001-33-31-003-2011-00131 (accionante Leonel Andrés Cárdenas Polo), por cuanto revocó la sentencia de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA		primera instancia y accedió a las pretensiones del demandante, desconociendo el precedente constitucional frente a los límites indemnizatorios ordenados cuando se accede al reintegro de un miembro de la Policía Nacional. Esta Sección amparó el derecho de la institución accionante en el sentido de indicar que la sentencia proferida debe estar sujeta a los límites indemnizatorios fijados por la Corte Constitucional, establecidos en 24 meses de salarios y demás emolumentos dejados de percibir mientras estuvo desvinculado de la Policía Nacional. Frente a l reintegro del policial indicó que el ascenso debe atender a los procedimientos administrativos que involucran los ascensos. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
17.	1100103150002 0180153400	GILDARDO ANTONIO GRISALES AGUIRRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA - SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios.
18.	1100103150002 0180016601	MARTHA LILIA HINESTROZA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La Sala consideró relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no de la Ley 100 de 1993 que la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985. Se resaltó que el tribunal no podía apartarse de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, ya que en éstos casos, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sentó reglas relacionadas con la normatividad aplicable para determinar el IBL para efectos de la liquidación de pensiones de jubilación cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación distinta a la objeto de estudio en el sub judice, dado que éste no le era aplicable a la señora Martha Lilia Hinestroza Sánchez, puesto que el régimen pensional docente está expresamente excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
19.	1100103150002 0180148700	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega.</b> <b>CASO:</b> El Servicio Geológico Colombiano consideró vulnerados su derecho fundamental al debido proceso en atención a que el Tribunal accionado lo designó como perito en la acción popular con radicado 2017-65-2017-67, pues, a su juicio, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones pues desconoció que las tareas encomendadas en el peritaje se encuentran fuera de la competencia legal que le ha sido asignada al SGC, en virtud del Decreto Ley 4131 de 2011. La Sala realizó la comparativa sobre los puntos en que se fundamenta el peritaje y de ello se concluyó que guardan relación con las funciones asignadas al SGC, puesto que del Decreto 4131 de 2011, marco normativo del Servicio Geológico Colombiano, se evidenció que el objeto principal del tutelante esta instituido en el estudio científico del suelo y subsuelo, por lo que es procedente el peritaje ordenado por el juez de la acción popular y no existe extralimitación por parte del operador judicial en tal designación.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	1100103150002 0180136700	JULIÁN ESTEBAN ESCOBAR ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIONES TERCERA, CUARTA Y OTROS	FALLO	Aplazado
21.	1100103150002 0180172400	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Esta Sección observa que la decisión judicial censurada, fue proferida el 8 de noviembre de 2017, notificada por correo electrónico del 20 de noviembre de 2017 habiendo cobrado ejecutoria el 24 del mismo mes y año. No obstante, la tutela se presentó el 25 de mayo de 2018, es decir, transcurridos más de 6 meses, sin que se advierta alguna de las circunstancias jurisprudencialmente establecidas para flexibilizar la exigencia de dicho requisito, ni exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional. En el escrito de impugnación la parte actora no expone motivo alguno que explique la demora en la presentación de la acción de amparo.
22.	1100103150002 0180112400	RODRIGO LIZCANO QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> Esta Sección observa que frente al defecto Procedimental absoluto, no se configura, toda vez que el Alcalde del municipio de Campoalegre tiene la representación legal del ente territorial, en cuanto tiene personería jurídica, y en la demanda ejecutiva se señaló claramente como la parte demandada al citado municipio; en cuanto al defecto Sustantivo, se precisó que las personerías a pesar de que cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, no gozan de personería jurídica, razón por la que no pueden actuar por sí solas, sino que requieren que las represente una persona jurídica del orden nacional, departamental o territorial correspondiente, según sea el caso, que para el <i>sub lite</i> corresponde al municipio de Campoalegre, Huila. Respecto al defecto Fático, esta Corporación, ha señalado que ante la imposibilidad para el cumplimiento de la orden referida al reintegro "...el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado. Lo contrario sería mantener indefinidamente una obligación de hacer que se tomaría irredimible y que desnaturalizaría el objetivo de la supresión del empleo, como es la racionalización del gasto público...". En este orden los planteamientos del actor no tienen sustento alguno, por lo que el cargo no prospera. En relación con el Error inducido, no se encuentra configurado, en cuanto el actor no precisó de qué manera se indujo en error a la autoridad judicial. Y, en cuanto al Desconocimiento del precedente, ha aceptado que es viable el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado, postura que no fue desconocida por el Tribunal, pues éste precisó en la providencia cuestionada el Personero de Campoalegre, no acreditó que el cargo a reintegrar hubiera sido suprimido de la planta de personal, máxime que con la declaratoria de nulidad de éste, las cosas volvieron a su estado inicial, es decir, el cargo existe, por tanto procede el reintegro.
23.	1100103150002 0170178501	ASOCIACION DE MINEROS DE MINA WALTER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica y concede amparo. Los accionantes, quienes representan a la comunidad afrodescendiente de la vereda del alto caribona y a los mineros tradicionales de la misma localidad, presentaron acción de tutela contra (i) la decisión



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ASOMIWA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C Y OTROS		de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, (ii) la concesión del título minero sobre la mina Walter a la Cooperativa multiactiva de Caribona y (iii) el amparo administrativo que le concedió a esta última cooperativa, la Agencia Nacional de minería, en el que se ordenó la suspensión de actividades y el desalojo de los demandantes .

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	1100103150002 0180167400	JUSTIANO BRIÑEZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto del 1 de febrero de 2018 que confirmó la providencia del 3 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá que declaró la caducidad de la acción, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-00170. Esta Sección consideró que, no vulneraron los derechos fundamentales del actor pues, el término de caducidad vencía el 22 de febrero de 2017, sin embargo el actor el 21 de febrero de 2018 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, actuación que según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 suspende el término de caducidad y como el 15 de mayo de 2017 se expidió el acta que declaró fallida la conciliación, el conteo del plazo se reanudó y venció el 16 de mayo siguiente, así que como la demanda se interpuso solo hasta el 19 de mayo del mismo año, operó la caducidad de la acción, como a bien lo tuvo tanto el Juzgado séptimo Administrativo de Bogotá, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".
25.	1100103150002 0170318901	HERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca negativa y ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la providencia del 23 de junio de 2014 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado se configuró pues, no existe prueba alguna que demuestre que la Administración Municipal hubiese notificado o comunicado, el mencionado decreto, que para las autoridades judiciales cuestionadas contenía la voluntad de la administración. Así mismo se tiene que la Administración generó la confianza legítima que a través de la comunicación demandada, se aceptó su renuncia, siendo este el documento en que se manifestó la voluntad de la administración y fue puesto en conocimiento del tutelante.
26.	1100103150002 0170330601	MARÍA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO C/: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Revoca la sentencia de primera instancia para negar el defecto por desconocimiento de precedente y violación directa de la constitución y declarar la improcedencia del defecto fáctico. <b>CASO:</b> La señora María Eugenia Bustos de Cristo presentó acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, autoridades judiciales que conocieron del proceso de reparación directa iniciado por la accionante y otros contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	RESULTADO
					Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, por cuanto consideró que con las referidas decisiones las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad. Esta sección frente la solicitud de amparo relativo al desconocimiento del principio de congruencia se torna improcedente por no superar la subsidiariedad, toda vez que la tutelante tiene a su alcance otro medio judicial idóneo de defensa, esto es, recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para alegar el cargo referido que plantea en el marco de esta acción constitucional. Frente al desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución indicó que los pronunciamientos que citó como desconocidos variaron por lo que no era dable su aplicación en el caso concreto al estar revaluada dicha postura.
27.	1100103150002 0180054101	EFRAÍN ROMERO BRICEÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO	FALLO	Aplazado
28.	6600123330002 0180011301	COMERCIALIZADORA TATAMA EU C/ POLICÍA METROPOLITANA DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela por cuanto la Policía Metropolitana de Risaralda se negó a llevar a cabo el procedimiento policivo, regulado en el artículo 81 del Código Nacional de Policía, debido a que el Aeropuerto Internacional Matecaña SAS, el Operador Portuario Aeropuerto Matecaña SAS y la empresa de Seguridad Estatal, mediante vías de hecho lograron restituirse el parqueadero No 2, sin que la sentencia que ordena su restitución se encuentre en firme. Esta Sección consideró que se debe revocar la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción y declarar la falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior en cuanto, si bien el abogado impetró la acción de tutela con poder suscrito y expresó ser representante legal de la sociedad tutelante, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma, motivo por el cual, no se encuentra acreditada su existencia. Por lo anterior, al no estar demostrada en debida forma la legitimación en la causa por activa, no se analiza los argumentos de la impugnación ni el fondo de la tutela.
29.	1100103150002 0170253101	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma la negativa. <b>CASO:</b> La Fiscalía General de la Nación presentó acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", autoridad judicial que conoció en segunda instancia del proceso de reparación directa iniciado por Antonio Reina Zamora y otros contra la accionante y la Rama Judicial. La tutelante consideró que con la referida decisión la autoridad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el principio de seguridad jurídica. Esta Sección consideró que la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, para los casos de privación injusta de la libertad expuestos por la Sección Tercera en diferentes sentencias de unificación, que por lo más sirvieron de fundamento a la decisión atacada, no

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	RESULTADO
					va en contravía con los expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996. Así las cosas, para la Sala es claro que la Sección Tercera del Consejo de Estado no desconoció lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia de C-037 de 1996, por lo que el cargo no está llamado a prosperar, iterando que la posición adoptada por la autoridad judicial accionada resulta razonable desde la perspectiva del enfoque que jurisprudencialmente se ha señalado en asuntos como el que fue sometido a su consideración.
30.	1100103150002 0170343001	CONSORCIO SEDIC ARG C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto del 21 de septiembre de 2017, mediante el cual confirmó la providencia del 31 de julio de 2017 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar mediante la cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Esta Sección consideró que, la liquidación unilateral del contrato que se resolvió mediante las resoluciones No. 026 del 6 de noviembre de 2013 y 003 del 3 de enero de 2014 se presume legal y debía ser demandada, con el fin de buscar su nulidad y allí el actor debió presentar el argumento que trae a la presente acción, que <i>“fueron expedidas sin competencia temporal por parte del FONADE”</i> .
31.	7300123330002 0180003101	ARABELLA CRUZ RIVERA C/ NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Adiciona y confirma sentencia del 8 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición; y NEGÓ el amparo frente al derecho fundamental del debido proceso. <b>CASO:</b> la parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y del debido proceso por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa desde el 11 de julio de 2017, fecha en la que la citada autoridad fue declarada competente para conocer de la actuación disciplinaria contra exfuncionarios de la Superintendencia de Salud, sin que se le haya dado respuesta a las solicitudes del 1º de septiembre y 7 de octubre de 2017. Esta Sección advirtió que como lo advirtió la primera instancia, las respuestas a las peticiones de la actora se dieron en tiempo, por lo que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; frente al debido proceso, se determinó que la acción de tutela se interpuso antes de que se cumplieran los seis meses previstos en la norma disciplinaria, por tanto no se acreditó la mora administrativa de la entidad accionada, pues recibió el expediente el 11 de agosto de 2017 y la tutela se radicó el 26 de enero de 2018, es decir antes del vencimiento del término para proferir el auto de apertura o el archivo de la investigación.
32.	1100103150002 0180019401	JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos invocados en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante el cual revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, se estableció defecto sustantivo, dado que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 estableció un marco normativo especial para los docentes, en tratándose de los derechos pensionales. En cuanto al desconocimiento del precedente, el Tribunal demandado sí tuvo en cuenta la decisión de unificación, pero decidió apartarse de las premisas de esa sentencia para aplicar directamente el inciso sexto del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0180055201	NELSY HERRADA MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 17 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó por improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en el medio de control de reparación directa, donde rechazo de plano la demanda. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito de inmediatez, en el entendido que transcurrieron 6 meses y 24 días, desde la ejecutoria de la providencia y la presentación de la acción tutela.
34.	1100103150002 0180076201	CARMEN ROSA ACERO TRIVIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C" Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 17 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del de 30 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el 27 de abril de 2016, y en su lugar declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la actora contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S..Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente pues, no superaba el requisito adjetivo de la inmediatez, por cuanto el actor presentó la solicitud de amparo después de seis meses y ocho días de la ejecutoria de la providencia judicial demandada.
35.	1100103150002 0180120700	YOM JAIRO BARRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst:</b> Concede amparo. <b>CASO:</b> El actor presenta acción de tutela para la protección de su derecho a la salud debido a que en una tutela anterior le fue concedido dicho amparo, pero en la actualidad y luego de un incidente de desacato, le fue suspendido su tratamiento médico. Esta Sección evidenció que la suspensión del servicio médico se debió a que el primer amparo concedido estuvo a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército lo que había ocasionado que no se vinculara al actor al régimen subsidiado de seguridad social en salud.
36.	1100103150002 0180152000	E.S.E – HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – BOYACÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la providencia del 10 de abril de 2018, mediante la cual se revocó la decisión del 22 de febrero del 2016, para en su lugar conceder las pretensiones, dentro del proceso de reparación directa de la demanda de reparación directa, en el que se buscaba se declara responsable a la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, por los perjuicios causados con motivo de la omisión administrativa por la falla médica que ocasionó el deceso de quien estaba por nacer. Esta Sección consideró que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la apoderada de la ESE propuso como pretensión de la tutela que la sentencia del 10 de abril de 2018 fuera aclarada para que se definiera la responsabilidad de la aseguradora dentro de la reparación directa. En tal sentido, el centro asistencial accionante tenía la posibilidad de solicitar la adición o la aclaración de la sentencia acusada, bajo las condiciones

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	RESULTADO
					de los artículos 309 y 311 del CPC. Por lo anterior, se omitió hacer uso de los medios ordinarios de protección que tenía a su alcance, no siendo entonces la acción de tutela el mecanismo para suplir las falencias de las actuaciones procesales de la parte actora durante el trámite ordinario.
37.	1100103150002 0180183600	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	FALLO	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Ampara <b>CASO:</b> Para este juez constitucional al no existir norma que permita la exclusión de la sobretasa al impuesta de renta, establecida por el artículo 7º de la Ley 863 de 2003, para los años gravables 2004 a 2006, de la sanción por inexactitud, fijada por los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario, que indica la «sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) DE LA DIFERENCIA ENTRE EL SALDO A PAGAR O SALDO A FAVOR, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable» y en vista que la jurisprudencia reitera de la Sección Cuarta siempre la tuvo en cuenta la sobretasa para fijar la sanción, en el caso concreto, al haberla excluido incurrió en los defectos sustantivo y por apartase de la jurisprudencia de la Sección Cuarta, como lo alegó la DIAN, lo que conllevó al amparo otorgado, se reitera que los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario establecen de forma clara que la sanción por inexactitud se establece de la diferencia que resultada de comparar el saldo a pagar del impuesto (casilla 87) o saldo a favor (casilla 90), según corresponda, de la liquidación privada y la realizadas por la DIAN o por la autoridad judicial.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1900123330002 0160050802	JOSÉ FRANK BURBANO CORTÉS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Aplazado
39.	7600123330002 0170109301	NABOR ADRIÁN NUPAN PINCHAO Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Modifica y confirma el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con el objeto de que se protegieran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna del menor, los cuales estimó vulnerados por dicha autoridad al negarse a vincular a su nieto como beneficiario suyo en el sistema de salud de la entidad. Esta Sección consideró que si bien la normatividad que estructura el Sistema de Salud de la Policía Nacional contempla un listado taxativo de las personas que pueden ser beneficiarias de los afiliados cotizantes al Subsistema de Salud en mención, sin que en el mismo se incluya a los nietos, lo cierto es que,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				jurisprudencialmente se ha exhortado a las autoridades competentes a aplicar analógicamente la figura del cotizante dependiente de su abuelo, que consagra el Sistema General de Seguridad Social, en aras que al recién nacido se le garantice el acceso efectivo a los servicios de salud. Por lo anterior, se amparan los derechos fundamentales del menor, dado que resulta diáfano que el accionante, quien se encarga de la manutención del menor y su madre, puede proceder con la afiliación de su nieto al subsistema de salud de la Policía Nacional en garantía de sus derechos.
40.	1100103150002 0170165401	LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia por temeridad. El actor presentó acción de tutela contra diferentes autoridades por las presuntas omisiones en la investigación de la desaparición del sacerdote Abel de Jesús Barahona Castro. Esta Sección consideró que en el caso analizado se presenta temeridad por parte del actor debido a que se había presentado dos acciones de tutela previas con base en los mismos hechos, pretensiones y partes, razón por la que se configura la mencionada temeridad.
41.	1100103150002 0170243401	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN - SISALUD Y CIA . LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró la improcedencia de la acción de tutela en relación con la providencia dictada por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación y, además, denegó el amparo respecto de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Arbitramento. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la decisión del 14 de agosto de 2014, a través de la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso de controversias contractuales con radicado 41001-23-31-000-1999-01482-01; y el auto No. 9 del 27 de marzo y la decisión del 5 de abril de 2017 dictados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante los cuales, respectivamente, (i) se declararon extinguidos los efectos del pacto arbitral, y (ii) no se accedió a la petición de remitir el expediente al Consejo de Estado y se denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente respecto de la providencia proferida por la Sección Tercera de esta Corporación pues, no superaba el requisito adjetivo de la inmediatez, y, además, en relación con las providencias dictadas por el Tribunal de Arbitramento, se abstuvo de hacer un estudio de fondo, toda vez que en la impugnación el actor se limitó a reiterar las afirmaciones realizadas en el escrito inicial de tutela, sin indicar su inconformidad con el fallo de primera instancia.
42.	1100103150002 0170288101	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMÍREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>Aplazado</b>
43.	1100103150002 0170316901	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO ANCHICAYÁ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma la negativa de amparo. <b>CASO:</b> El apoderado de la comunidad accionante, mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 2017, ejerció acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida digna y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al proferir los autos del 22 de septiembre de 2016 y del 22 de mayo de 2017, que entre otras asuntos, suspendieron la ejecución de la sentencia del 7 de septiembre de 2009, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Cauca, que confirmó parcialmente el fallo condenatorio dictado el 20 de mayo de 2009, por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, en la acción de grupo interpuesta por los perjuicios generados por el vertimiento de sedimentos en la cuenca del río Anchicayá para el año 2001. Esta Sección consideró que en el escrito inicial de tutela la parte actora no identificó plenamente los defectos específicos de procedencia, lo cierto es que sí expuso argumentos de los cuales se podían inferir los mismos, los cuales reiteró en su impugnación, de manera que, contrario a la manifestado por el a quo, frente a ello la Sala no encuentra algún reproche, no obstante ninguno de los alegados se configuró en el caso concreto.
44.	1100103150002 0180004101	LUDWING MANTILLA CASTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela en contra de la sentencia de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho que había anulado su retiro de la Corporación Autónoma Regional de la meseta de Bucaramanga. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivo, fáctico y por desconocimiento del precedente alegados por el actor.
45.	1100103150002 0180021001	SANDRA LUCÍA LENIS LENIS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y adiciona declaración de improcedencia respecto de la carga de congruencia. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de 5 de febrero de 2014, dictado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó el reconocimiento, pago y liquidación de la prima de actividad en su calidad de servidora pública del sector salud. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución alegados en el escrito de tutela no se configuraron y, además, declaró improcedente la solicitud de amparo respecto de incongruencia planteada por la demandante pues, esta cuenta con otro mecanismo de defensa para ello, como es el recurso extraordinario der revisión.
46.	1100103150002 0180044201	JHONATAN ABADÍA VENTURA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia de 6 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la providencia del 28 de octubre de 2016, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente pues, no superaba el requisito adjetivo de la subsidiariedad, por cuanto el actor no desplegó todos los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico disponía para haber defendido sus intereses ante los jueces de instancia.
47.	1100103150002 0180075601	RAFAEL AUGUSTO MESTIZO CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca y Ampara los derechos invocados en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual revocó parcialmente la decisión de primera instancia, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho porque declaró como probada la prescripción del derecho. Esta Sección consideró que, se configuró defecto factico, por lo tanto la autoridad enjuiciada en la nueva decisión que adopte debe tener en cuenta la postura establecida en la sentencia de unificación del Consejo, que algunos derechos a los cuales no se les puede aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción trienal de los derechos de los trabajadores. Igualmente que tenga en cuenta el testimonio del señor Manuel Henry Flórez para establecer si se prestaron los servicios con solución de continuidad.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1100103150002 0180085901	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Modifica sentencia del 17 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo, para en su lugar negar el amparo deprecado. <b>Caso:</b> la parte actora con la sentencia del 8 de junio de 2017, con la cual se declaró, con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, proferida por la autoridad judicial demandada, incurrió en los defectos sustantivo, «decisión sin motivación» y desconocimiento del precedente «horizontal». Esta Sección advirtió que la sentencia demandada se estableció que la previsión contenida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 produjo efectos jurídicos entre el 1° de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2009, o en otras palabras, el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales pervivió en el mundo jurídico por el lapso de 8 años y 8 meses, contados desde la entrada en vigencia del decreto que lo reconoció hasta la entrada en vigencia del acto que lo derogó; por tanto, si se analizó de forma razonada la incidencia del decreto demandado en el principio de progresividad, en ese orden no se configura el defecto sustantivo. Frente a la decisión sin motivación, la autoridad judicial demandada se sustentó no solo en la discriminación que generaba la medida sino a partir del principio de progresividad y la prohibición de regresividad de derechos prestacionales de tal naturaleza; y con la providencia acusada tampoco se desconoció el precedente invocado, pues en dichas sentencias se analizó el principio de progresividad, según el cual los Estados partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.
49.	1100103150002 0180087501	MARINO BRAVO AGUILERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra los autos del 25 de marzo de 2015 y 13 de julio de 2017 proferidos, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante los cuales se rechazó la demanda del medio de control de reparación directa que presentó contra el Distrito Capital de Bogotá – Contraloría Distrital. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente pues, no superaba el requisito adjetivo de la inmediatez, por cuanto el actor presentó la solicitud de amparo después de siete meses y veintisiete días de la ejecutoria de la providencia judicial demandada.
50.	1100103150002 0180092001	LUIS CARLOS PÉREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado del 11 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda que no accedió a la anulación del fallo disciplinario que lo sancionó con destitución y lo inhabilitató por un término de 15 años. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos específicos de procedibilidad alegados por el accionante. En particular, la Sala consideró que el régimen de responsabilidad penal es distinto al disciplinario y que, por tanto, no le asistía razón al actor, quien pretendía extender la absolución obtenida en un proceso penal, al proceso disciplinario.
51.	1100103150002 0180127300	BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> se declara Improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia, en el proceso de controversias contractuales, porque rechazó el recurso de apelación que se



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO		interpuso contra la sentencia proferida en la audiencia de reconstrucción del expediente. Esta Sección consideró que, la actora tenía a su alcance otro medio para controvertir la irregularidad planteada, esto es, la solicitud de nulidad, que se puede alegar en cualquier instante del proceso, antes de dictar sentencia.
52.	1100103150002 0180150600	CRISTIAN CAMILO QUINTERO DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado
53.	1100103150002 0180163000	HERNANDO GARCÍA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela en contra del fallo del Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la decisión del Juzgado 2º Administrativo de Ibagué, que había accedido a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del actor por su desvinculación sin motivación del DAS. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente alegados por el actor, pues contrario a lo afirmado por este, en el fallo sí se valoraron las pruebas testimoniales extrañadas y la decisión se ajustó a los parámetros jurisprudenciales en la materia.
54.	1100103150002 0180178400	BLADIMIR VIDAL AMAYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Ampara los derechos invocados en la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar declaró como probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. Esta Sección consideró que, SE configuró defecto sustantivo, dado que cuando se trata de derechos laborales son intransigibles e irrenunciables, por lo tanto no es válido que se exija el agotamiento del requisito prejudicial, por ello declara como no probada la excepción de inepta demanda.

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	7000123330002 0180008301	JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia del 8 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Sucre, que negó por improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar, rechazar los artículos 13, 53, 58 y 85 de la Constitución Política; 36 del Decreto 2277 de 1979; 2 y 15 de la Ley 91 de 1989; 115 de la Ley 115 de 1994; numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015; y la Ordenanza 08 de 1999, por no agotarse renuencia frente a estos; y DECLARAR la improcedencia de la acción respecto de la Ordenanza 08 de 1985. <b>CASO:</b> Establecer si es procedente ordenar el cumplimiento de las normas invocadas, para que las entidades accionadas dispongan el reconocimiento y pago de la prima semestral a que se refiere en la ordenanza 08 de 1985 a los docentes públicos, desde que fue suspendido su pago y hasta cuando ingrese a nómina junto con el ajuste al valor sobre las sumas adeudadas. Esta Sección, advirtió que el actor no agotó el requisito de procedibilidad de la acción respecto de los artículos 13, 53, 58 y 85 de la Constitución Política; 36 del Decreto 2277 de 1979; 2 y 15 de la Ley 91 de 1989; 115 de la Ley 115 de 1994; numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015; y la Ordenanza 08 de 1999, en cuanto su cumplimiento no fue solicitado a las autoridades demandadas previamente al ejercicio de la acción. Adicionalmente en lo que corresponde a la Ordenanza 08 de 1985, expedida por la Asamblea de Sucre, la acción es improcedente debido a que dicho acto fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia del 22 de mayo de 2008, por lo cual carece del atributo de la exigibilidad porque no existe en el ordenamiento jurídico.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023410002 0180037601	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - CUT Y OTRO C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 10 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A". <b>Caso:</b> La parte actora Consideró que el artículo 14 del Decreto 160 de 2014 no se ha cumplido porque el Departamento Administrativo de la Función Pública no expidió los actos administrativos a que hace referencia esta disposición en virtud del acuerdo colectivo celebrado en junio de 2017 con el gobierno nacional. Esta Sección encontró que el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, prevé que los actos administrativos a que haya lugar, con base en el acta final, serán expedidos por la correspondiente autoridad pública con respeto de las competencias constitucionales y legales que conciernan en la materia; por tanto la norma está condicionada y no se encuentra acreditado en el expediente que esa exigencia haya sido cumplida, toda vez que, la competencia para dictar los actos administrativos que se reclaman por la parte actora, está en discusión y no es en sede del medio de control de cumplimiento el escenario jurídico legalmente previsto por el ordenamiento para dilucidar dicha controversia.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	4100123310002 0090007901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P. DE LA ARGENTINA – HUILA Y OTRA C/: DECRETO NO. 077 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ARGENTINA - HUILA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila que negó a las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> la UAE de La Argentina Huila presentó demanda de nulidad contra el Decreto 077 del 26 de octubre de 2008, expedido por el alcalde municipal de La Argentina – Huila “ <i>Por medio del cual se ordena la liquidación de la Unidad Administrativa Especial ESP de La Argentina (H) y se nombra Gerente Liquidador</i> ”. Para la Unidad demandante, el alcalde municipal expidió el mencionado decreto irrogándose competencias que no le correspondían, pues el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo No. 029 de 2008 resolvió derogar el Acuerdo No. 008 del 9 de marzo de 2007 (con el cual se creó la UAE) y facultar al alcalde para crear la empresa de servicios públicos domiciliarios, no obstante, el alcalde sin estar facultado, tomó decisiones por fuera de su competencia como la disolución y liquidación de la Unidad y la designación de un “Gerente Liquidador”. Para la Sala, hay lugar a confirmar la decisión, toda vez que revisado el contenido del acto demandado, se observa que se basó en el Acuerdo Municipal No. 029 del 4 de junio de 2008, expedido por el mencionado Concejo, que a su vez, se basó en lo conceptuado por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la SSPD, para adoptar las acciones correctivas y superar las inconsistencias encontradas en el Acuerdo No. 008 del 9 de marzo de 2007, razón por la cual le otorgó facultades al alcalde del municipio para crear la empresa de servicios públicos domiciliarios de La Argentina – Huila y ordenó liquidar la UAE de servicios públicos de La Argentina (H).El Decreto se expidió en cumplimiento del Acuerdo del Concejo, por lo que no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia
58.	5200123240002 0110012301	CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
59.	7600123310002 0080001202	HERNANDO MORALES PLAZA C/ MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirmar la decisión del Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción, y en consecuencia se inhibió para dictar un pronunciamiento de fondo. <b>CASO:</b> Sostuvo que el señor Diego Fernando Pava Sierra, mediante escrito radicado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el día 22 de febrero de 2001, formuló demanda de nulidad simple, entre otras, contra la Resolución 0260 del 8 de septiembre de 2000, por medio de la cual se ajustó la capacidad transportadora de la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., y se autorizó el ingreso de vehículos. Destacó que mediante auto del 20 de abril de 2001 se admitió la demanda referida y mediante aviso del 13 de junio de 2001 se le notificó al municipio sobre dicha admisión. Anotó que mediante Resolución 456 del 15 de agosto de 2007 (acusada en esta oportunidad) el municipio de Santiago de Cali, modificó la capacidad transportadora de las empresas de la ciudad de Cali y a su vez revocó cualquier resolución que le fuere contraria, es decir, cualquiera otra que se haya proferido relativa a la capacidad transportadora de las empresas en esa ciudad. Resaltó que con la expedición de la resolución objeto de la presente demanda, se vulneró el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la revocación directa de los actos administrativos procede en cualquier tiempo, hasta antes del auto admisorio de la demanda, situación jurídica que en el presente caso se configuró desde el año 2001, cuando el auto admisorio de la demanda (contra la Resolución 0260 del 8 de septiembre de 2000) se le notificó en debida forma al municipio de Santiago de Cali.. Esta Sección observa al margen de la discusión que propone el actor, esto es, si con el acto acusado se configuró la revocatoria directa de la Resolución 0260 del 8 de septiembre de 2000, y si era posible que la administración municipal la revocara aun cuando ya había sido admitida una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la misma, encuentra la Sala que, el único legitimado en demandar la resolución acusada, por ese preciso motivo, era la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., pues era dicha cooperativa la única interesada en los efectos de la revocatoria del acto por el cual se le ajustó su capacidad transportadora. El actor, por su parte, no demostró ser el representante de la referida cooperativa ni su legitimación para representar los intereses de esa prestadora del servicio público de transporte. En gracia de discusión, aun cuando hubiera acreditado su legitimación para representar los intereses de la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., lo cierto es que, la acción propuesta no es la correcta, pues en efecto, con la misma se pretende obtener la nulidad de un acto particular y concreto, que tiene efectos directos sobre dicha cooperativa y que, de proceder su nulidad, habría un restablecimiento automático del derecho, el cual es, la inmutabilidad de la capacidad transportadora que le había sido fijada. Se precisa que en tales condiciones, la acción de simple nulidad propuesta por el actor no es la adecuada, en consideración a que los motivos por los cuales el demandante cuestiona su legalidad, obedecen a finalidades de orden subjetivo o particular, en tanto que alega el desconocimiento de las normas del CCA, para efectos de revocar directamente la Resolución 0260 del 8 de septiembre de 2000, que había fijado la capacidad transportadora de la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda.,</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la cual, ya había sido acusada ante el juez contencioso administrativo quien admitió la demanda, antes de que se expidiera el acto que ahora se acusa por haber revocado esa resolución.
60.	4400123310002 0100011002	ISMAEL ANTONIO PINTO CARRILLO C/ DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de agosto veintiocho (28) de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira decidió lo siguiente: "1. Declarar la nulidad del artículo 9º de la ordenanza 01 de 2.000 emanada de la Asamblea Departamental de La Guajira, por las razones anotadas en la motivación antecedente. <b>CASO:</b> Mediante Ordenanza 001 de marzo veintisiete (27) de 2000, artículo 1º, la Asamblea de La Guajira creó el municipio de Albania. El actor advirtió que en el artículo 9º del acto parcialmente acusado, la Asamblea de La Guajira distribuyó las reservas carboníferas entre los municipios de Maicao y Albania, sin competencia para tales efectos. Así: "ARTICULO 9º. Al municipio de Maicao, le corresponde el 70% y a Albania el 30% restante de los yacimientos de la reserva carbonífera". Consideró que la competencia para la distribución de los recursos provenientes de la explotación de los yacimientos ubicados en dichas localidades del departamento corresponde exclusivamente al Estado. Explicó que las reservas carboníferas están localizadas en el sitio en el que la naturaleza lo dispuso, por lo cual no puede cambiarse su ubicación ni disponer de tales recursos mediante actos de carácter administrativo. Agregó que el artículo demandado impide al municipio de Albania desarrollar las funciones que le son propias según el artículo 311 de la Constitución, pues le cercenó las regalías a que tiene derecho por la participación de los yacimientos en su territorio. Cuestionó que la Asamblea haya distribuido los yacimientos de carbón sin que el departamento sea su propietario, ya que dicha titularidad le corresponde al Estado por mandato del artículo 332 de la Constitución. <b>Esta Sección precisó:</b> En primer lugar, señala que al regular el régimen económico y de la hacienda pública, el artículo 332 de la Constitución señaló que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Lo anterior significa que por la condición de dueño del subsuelo, corresponde al Estado disponer de tales recursos mediante diferentes actividades, incluyendo la exploración y explotación de yacimientos como aquel al que hace referencia el artículo demandado. Esta modalidad especial de titularidad encuentra pleno respaldo en el artículo 360 de la misma Carta Política. A partir de la claridad que ofrecen las disposiciones constitucionales y la interpretación hecha por la Corte, concluye la Sala, como lo hizo el a quo, que la Asamblea de La Guajira no tenía competencia para llevar a cabo la distribución porcentual de la reserva carbonífera entre Maicao y Albania. La facultad reconocida constitucional y legalmente a la corporación departamental estaba circunscrita a la creación del nuevo municipio y a la fijación de los límites, luego de la segregación del territorio de Maicao, sin que pudiera disponer de un recurso del cual no es propietario. El texto del artículo demandado no incluyó la alusión expresa al reparto de las regalías sino concretamente al yacimiento que integra la reserva carbonífera, cuya titularidad reconocida constitucional y legalmente en cabeza del Estado impedía su destinación por parte de la Asamblea. La distribución de la reserva mineral tenía impacto en la posterior determinación de la participación de los dos (2) municipios en las regalías derivadas de dicho recurso natural no renovable, para lo cual la Asamblea tampoco tenía competencia porque la fijación de las reglas para tales efectos corresponde al legislador.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	0800123310002 01000064001	EZEQUIEL PALADINES CUELLAR C/ CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma fallo que declaró la nulidad de los actos administrativos. <b>CASO:</b> El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales se adelantó el juicio de responsabilidad fiscal por cuanto considera que en su caso no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal. La Sala observa que los elementos estructurales no se configuran en tanto la actuación administrativa desplegada por el demandante se ajusta a derecho toda vez que el reconocimiento de intereses moratorios por concepto de cuotas partes pensionales era procedente en virtud de la Ley 1066 de 2006 dado que el acto de reconocimiento se dio luego de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se explicó que incluso antes de la expedición de esta norma dicho reconocimiento era procedente en virtud de las normas generales del Código Civil. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
62.	0500123310002 0000187701	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – I.S.A. y NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia dictada el 20 de junio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Antioquia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se cuestionan los actos administrativos mediante los cuales I.S.A en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC o ASIC), específicamente el Gerente de Mercado de Energía Mayorista, quien tiene la competencia para efectuar la inscripción de las fronteras comerciales, inscribió dos fronteras comerciales de EPM a partir del 1º de julio de 1999, cuando la entidad demandante pretendía que ello se hiciera a partir de las firmas de los contratos de compraventa de energía –12 de enero y 1º de febrero de 1999. La Sala estudió la naturaleza jurídica de los actos de registro de fronteras que condicionan la ejecución de los contratos de compraventa de energía mayorista. Se estudian los actos de trámite, preparatorios y definitivos, para concluir que la parte actora debía dirigir su cuestionamiento a los actos que inicialmente negaron la inscripción del registro y que la ASIC no podía dar efectos retroactivos a un acto administrativo de inscripción.
63.	2500023240002 0070035901	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALESDE SALUD LTDA - SERVIM.C/ CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN	FALLO	Aplazado
64.	2500023270002 0110015401	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma los numerales primero y segundo de la sentencia del 19 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional de Café contra la Contraloría General de la Nación y revoca el numeral tercero para, en su lugar, ordenar la devolución por parte de la Contraloría General de la República en favor de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional de Café de la suma de mil seiscientos cuarenta y siete millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$1.647.746.948.00), debidamente indexada, conforme al

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, desde el 16 de febrero de 2011 hasta la fecha del reembolso. <b>CASO:</b> Se cuestiona la Resolución 1361 del 27 de octubre de 2009, por la cual la Contraloría General de la República fijó la tarifa de control fiscal para la vigencia del año 2009 y los que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. A título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicitó que se ordenara la devolución de los dineros que se pagaron como consecuencia de la multa impuesta. La Sala estudió en este caso el control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República; ii) la tarifa de control fiscal, naturaleza y procedimiento para su determinación; iii) la contribución cafetera y recursos destinados a la compra de café y los conceptos que se incluyen en el presupuesto de gastos, para concluir que los gastos destinados a las compras de café no se pueden incluir para liquidar el monto de la tarifa, adicionalmente por la destinación específica de los mismos.</p>
65.	2500023240002 00800037801	SOCIEDAD DE TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ TRANSMILENIO S.A. Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia proferida el 15 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Una vez establecida la necesidad de obtener dos predios de propiedad de TUBOS MOORE y con el propósito de ejecutar la obra de adecuación de la Carrera 10 a la Fase III del Sistema de Transporte Masivo de Transmilenio, se adelantó el correspondiente trámite de adquisición por vía de expropiación administrativa, considerando la urgencia declarada mediante Decreto Distrital No. 317 de 2007. Mediante Convenio Interadministrativo, celebrado entre el IDU y TRANSMILENIO, se dispuso el encargo del proceso de adquisición predial, situación por la que en cumplimiento de los artículos 61 y 67 de la Ley 388 de 1997, el IDU suscribió con la Corporación Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. (en adelante Lonja de Bogotá), el Contrato, para la elaboración de la totalidad de los avalúos de los predios requeridos para el proyecto base del trámite de expropiación administrativa, incluidos aquellos requeridos y de propiedad de la sociedad demandante. A TRANSMILENIO, correspondía el pago del precio fijado por los predios objeto de la expropiación. Luego de varios meses de ejecución de ese acuerdo contractual, en los que se adelantaron labores de determinación y visitas a los lotes, la entidad demandada informó a Corporación Lonja el inició el procedimiento de terminación unilateral del contrato, habida cuenta que en el año 2005, levantó un avalúo comercial sobre las propiedades de la demandante lo que aparentemente implicaba un conflicto de intereses. El IDU decidió encomendar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (en adelante UAECD y/o Catastro Distrital), los trámites de los inmuebles bajo discusión, ello a pesar de que esa entidad evaluadora, al igual que la Lonja inicialmente contratada, a voz del actor, también había realizado una estimación sobre los mismos predios de la actora. Se presentaron diferencias en los avalúos presentados, pues mientras el valor asignado por la empresa privada al metro cuadrado fue de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.00), el de la UAECD fue de tan solo setenta mil pesos (\$70.000.00). De igual manera, se adujo que la actora informó a la parte accionada sobre un pleito pendiente con Catastro Distrital, lo que supuestamente ponía en tela de juicio la imparcialidad que correspondía a la entidad evaluadora. A pesar de que el trámite de expropiación respectivo refiere a dos predios independientes, se elaboró un solo informe técnico de valorización (Informe de Avalúo No. 2007-5541-2). Al respecto y a criterio de la actora, no podía admitirse que en el valor del terreno fijado en el estudio de Catastro Distrital para el IDU se asignara a los bienes un uso industrial y mientras en el previamente elaborado se asignara un uso dotacional, pues dicha diferencia conllevaría inexorablemente a no deducir los</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>mismos valores. Mediante las Resoluciones Nos. 1305 y 1306 de 6 de mayo de 2008, se ordenó la expropiación por vía administrativa de los lotes de la demandante, fijando como indemnización la establecida por Catastro Distrital. Se interpuso recurso de reposición censura que fue definida mediante las Resoluciones Nos. 1823 y 1824 de 5 de junio de 2008 en las que se incluyó el pago del concepto adicional pretendido por concepto de daño emergente, pero se negó lo referente al incremento del precio del inmueble que es el que sí se cuestiona. Mediante Resoluciones Nos. 1975 y 1976 de junio de 16 de 2008, modificaron las Resoluciones Nos. 1823 y 1824 de 5 de junio de 2008, corrigiendo errores gramaticales con lo que no se reconoció el valor indemnizatorio a favor de la demandante. Esta Sección precisó: confirma la sentencia apelada, después de consideraciones previas en materia de expropiación, confirma la sentencia apelada, en síntesis, los siguientes términos: 1. En primer lugar, respecto de las alegaciones relativas a que la designación de Catastro Distrital como evaluador vulneró los principios de imparcialidad e igualdad, encuentra la Sala que tal circunstancia deviene de circunstancias legítimas y, en todo caso, no puede ser equiparada a las circunstancias que dieron lugar al conflicto de intereses que se estimó podría presentarse en el caso de la Lonja de Bogotá, que también rindió un avalúo anterior, eso sí, a solicitud del demandante. Al respecto, inclusive el mismo demandante ha expuesto en su recurso, las razones por las que solicitó el avalúo previo a la Lonja de Bogotá y, de igual manera, las diferencias de las circunstancias del avalúo de la Lonja de Bogotá y de Catastro Distrital, ya que advirtió ya que cualquier informe técnico que elaborara esa sociedad (lonja) devino de la solicitud directa de la actora, por lo que el estudio hecho por la Lonja en mayo de 2005 y posteriormente en la valoración efectuada para la expropiación, a instancia del IDU como extremo diferente al actor pero responsable del proceso de expropiación, permitía entrever un conflicto de intereses, que en efecto dio lugar a la intervención de Catastro Distrital, que vale la pena señalar actuó en virtud de sus atribuciones legales sobre la materia. Diferente a lo anterior, es la decisión de que correspondiera a Catastro Distrital la elaboración de los avalúos de referencia que tienen amparo jurídico ya que, como incluso fue adoptado por el a quo, se hizo uso de una facultad legal por parte de la accionada, teniendo en cuenta que esa es la entidad que hace las veces del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. De igual manera, el demandante no aportó elementos de juicio que permitieran definir la supuesta afectación de la imparcialidad en la elaboración del avalúo base del trámite de expropiación, aspecto que no permite atender las súplicas del actor, en tanto no pueden desvirtuar el sentido del justiprecio contenido en los actos administrativos enjuiciados. En consecuencia, no es dable aceptar ahora los supuestos vicios de nulidad endilgados de manera conveniente por la parte actora en este caso. 2. De otra parte en relación con las inconformidades relativas a la determinación del valor de los inmuebles y específicamente del precio del suelo que se acusa resultó inferior al valor comercial de estos, la Sala encuentra que tales acusaciones también devienen improcedentes, en los siguientes términos: lo primero que se debe decir, es que si bien la prueba pericial practicada durante el proceso a cargo del perito evaluador, no fue objetada, ello no lo convierte en un elemento de prueba definitivo ni irrefutable, como parece entender el demandante, en tanto la prueba pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil. Así la cosas, de la valoración probatoria que corresponde al dictamen pericial se encuentran elementos de juicio que permiten definir que este, omitió criterios propios del dictamen que sirvió de base del justiprecio determinado en el proceso de expropiación censurado, que considera la Sala que sí resultan determinantes y, por ende, no pueden ser</p>



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				desvirtuados por el dictamen pericial rendido en lo corrido del proceso. Las partes coinciden, en el hecho que Catastro Distrital consideró que los inmuebles expropiados, a pesar de estar clasificados dentro de una zona de actividad dotacional, tenían licencias de uso industrial específico para fábrica de Ladrillo y derivados, sin la posibilidad de obtener autorización para desarrollar cualquier otra actividad. Bajo tal marco, la Sala coincide con las conclusiones del a quo cuando señala, y así no es controvertido por el accionante, que el avalúo practicado por Catastro Distrital <sup>2</sup> , contiene una apreciación adicional que no fue considerada por el perito, esto es, la destinación específica otorgada a los inmuebles expropiados y respecto de lo cual no se puede generalizar como el simple potencial industrial de los predios, sino que en tal sentido, pueden y debían ser analizados los diferentes usos industriales específicos a los que podía destinarse el terreno y que para el caso en concreto, sin que exista debate alguno al respecto, se limitaron a la posibilidad de desarrollar uno solo y específico, esto es, la producción de ladrillo y derivados, dentro de las actividades de industria de alto impacto. Es así, como resulta evidente que las destinaciones industriales de un predio sí pueden afectar su justiprecio, pues por lógica emana claro que un predio con posibilidades de desarrollo industrial mayor, bien sea industria de bajo o medio impacto, no puede ser equiparado en su valor comercial o, como sucede en este caso, determinación de precio a efectos de expropiación con uno que presenta unas limitaciones como las de los inmuebles expropiados en los actos administrativos demandados. Correspondía al actor desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, reprochando de manera válida, el avalúo que sirvió de base a cada uno de los trámites de expropiación que se censuran en este caso y, teniendo en que ello no sucedió, se torna necesario denegar las pretensiones, como en efecto ya ha definido esta Sección. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
66.	0500123310002 0060123301	E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA C/ CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE BELLO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Revoca fallo que declaró nulidad de los actos administrativos demandados. <b>CASO:</b> El Hospital Mental demanda la nulidad de la Resolución que otorgó licencia de construcción a un tercero así como el acto de respuesta a la solicitud de revocatoria directa frente a la citada resolución, por cuanto a su parecer dentro de la trámite del otorgamiento de la licencia se omitió notificar personalmente a los vecinos colindantes del predio. La Sala observa que una vez verificados los presupuestos procesales de la acción y de la demanda no frente al primer acto operó el fenómeno de la caducidad y frente al segundo se presenta una ineptitud sustancial de la demanda en tanto al estar caducado el primero el segundo no es objeto de control judicial. Lo anterior porque el actor no presenta reparos en el trámite de revocatoria directa y por ello se evidencia que su propósito es controvertir un acto que goza de firmeza. Se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara de oficio la caducidad de la acción y la ineptitud sustancial de la demanda.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	0500123310002 0080057601	GUILLERMO DE JESÚS PARRA JARAMILLO C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA ROSA LTDA. - COOPETRANS	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Auto.</b> Rechaza adición de la sentencia. <b>CASO:</b> el tercero con interés en las resultas del proceso solicitó se adicionara la sentencia condenando al demandante al pago de costas. La Sala determinó que la solicitud de adición debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, por lo cual al presentarse la del caso concreto al día 4º después de la notificación fue extemporánea.
68.	2500023240002 0050152602 (Acumulados: 20051416, 200501418 y 20051419)	C.I. AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – Y OTROS	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
69.	1300133310032 0070081501	CARLOS ALBERTO DÍAZ REDONDO C/ CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ªInst.</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> el demandante pretende que se anulen los actos que lo declararon responsable fiscal. La Sala determinó que en el caso del demandante existía mérito que permitía establecer que con su actuación generó un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena.
70.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPSCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
71.	0800123310002 0110118701	INDUSTRIAS KADIMA & CIA LTDA Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
72.	2500023240002 0120027701	PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P. PALMASEO S.A. E.S.P. C/	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		
73.	0800123310021 999 00657 00	COLEGIO LYNDON B. JOHNSON C/ DISTRITO DE BARRANQUILLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª inst. Confirma sentencia que anuló los actos demandados. <b>CASO:</b> el demandante pretende que se anule la Resolución por medio de la cual la Secretaría Distrital de Educación sancionó al colegio con su inclusión en el régimen de libertad reguladaal. La Sala determinó que en el caso concreto se violó el debido proceso, pues a la parte actora nunca se le vinculó debidamente al trámite administrativo sancionatorio
74.	0500123310002 0030323000	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	FALLO	Aplazado
75.	7600123310002 0050323901	GASES DEL NORTE DEL VALLE S.A. ESP. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª inst.: Confirma la sentencia del 26 de abril de 2014, por la cual el Tribunal Administrativo del Cauca denegó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La accionante presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 2005850000886-5 de 2005, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –en adelante SSPD–. Esta Sección consideró que, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar pues, la entidad no acreditó la causa del crecimiento exponencial del consumo presentado en la facturación de los meses de julio y agosto de 2004 en lo que concierne a R. H. S.A. ESP, lo que la habría habilitado a cobrar los montos facturados para los referidos períodos, y no como lo indicó la SSPD el consumo promedio de la usuaria. En ese sentido, resultaba claro que no se llevó a cabo la labor investigativa de que trata el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
76.	1900123310002 0089013501	ASMET SALUD E.P.S. C/ DEPARTAMENTO DEL CAUCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (LIQUIDADA) – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
77.	5000123310002 0024033601	INVERSIONES MORALES BARRAGAN S. EN C. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revocar la sentencia inhibitoria proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, para en su lugar devolver el expediente a fin de que decida de fondo la controversia. <b>CASO:</b> La sociedad demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, controvertió 10 actos administrativos dictados por el INVIAS en el año 2002, mediante los cuales dispuso que se iniciara el trámite de expropiación judicial de varios inmuebles, luego de fracasada la etapa de negociación, actos relacionados con la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Bogotá D. C. – Villavicencio, sector túnel Buenavista. El juez de primera instancia sostuvo que son pasibles del control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las actuaciones administrativas que ponen término a un proceso o actuación administrativa, es decir, aquellos actos de la administración que se califican como definitivos, y toda vez las decisiones que se atacan en este caso no tienen el carácter de definitivos (pues lo relativo a la expropiación se decidirá ante las autoridades judiciales), no se puede efectuar un control de legalidad y por tanto se declaró inhibido para tomar la decisión de fondo. Esta Sección reitera la posición según la cual los actos administrativos demandados, que ordenan dar inicio al trámite de la expropiación judicial, son pasibles de ser controlados por el juez de lo contencioso administrativo. Tesis expuesta en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente 76001-23-31-000-2007-90138-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. En ese orden de ideas se estima que no le asiste razón al Tribunal al dictar un fallo inhibitorio, y en consecuencia, según lo ha precisado esta Sala decisión frente a tales decisiones, se devolverá el asunto al juez de primera instancia para que se pronuncie frente a los cargos de la demandada.
78.	1300123310002 0070026601	CONTINENTAL EXPRESS S I A LIMITADA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst:</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 13 de junio de 2013 que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> la parte actora solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo que denegó la finalización de la importación temporal de corto plazo y las que negaron los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos. Actos administrativos que fueron proferidos por la Administración Especial de Aduanas de Cartagena y el correspondiente restablecimiento del derecho. La Sala consideró que la circunstancia expuesta por la actora referida a la imposibilidad de extraer la mercancía del sitio donde quedó enterrada para finalizar la importación por pérdida de la mercancía no cumplía con las características propias de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo que debió importar la mercancía de la manera ordinaria y no a través de la modalidad de temporalidad a corto plazo.
79.	1300133310032 0080017301	YACAIRA DEL CARMEN LOMINET Y OTROS C/ DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	FALLO	Aplazado
80.	2500023240002 0100021502	B.P. EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA)	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente la sentencia del 16 de mayo de 2013 proferida por la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, declárase la nulidad de la expresión “concertadas con la Corporación

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LIMITED C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		<p>Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUÍA”, contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Resolución 1091 del 11 de junio de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. <b>CASO:</b> Previo descargo por parte de las demandantes, la SUPERINTENDENCIA, mediante Resolución Núm. 126-011629 de 2 de por medio de Resolución 335 del 11 de octubre de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), otorgó a BP una Licencia Ambiental para la perforación de los Pozos de Desarrollo Buenos Aires Z, comprensión del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Anotó que la licencia fue otorgada sin mención alguna acerca de la obligación de la inversión del 1% Mediante la Resolución 1091 del 11 de junio de 2009, el ministerio demandado modificó la Resolución 0335 del 11 de octubre de 1994 (Licencia Ambiental), en el sentido de incluir la obligación del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, para el proyecto de perforación Buenos Aires Z, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de las fuentes Quebrada La Portana y el Río caja, localizado en el municipio de Tauramena. Casanare. Indicó que BP presentó recurso de reposición contra el referido acto, el cual fue resuelto mediante la Resolución 1866 del 29 de septiembre de 2009, en el sentido de confirmarlo. La sociedad BP instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1091 del 11 de junio de 2009 y 1866 del 29 de septiembre de 2009, por medio de las cuales se modificó una licencia ambiental y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente. Ello con fundamento en los argumentos que se narran en la apelación. Esta Sección precisó: Contrario a la interpretación de la parte demandante, el parágrafo de la norma, que se refiere a la inversión forzosa del 1%, constituye una disposición autónoma, que por supuesto difiere de las tasas por el uso de agua. En los actos demandados se indicó que las inversiones que realizó BP antes de la entrada en vigencia del Decreto 1900 de 2006, pueden acogerse como tales a efectos de acreditar el cumplimiento de la inversión forzosa del 1%, previa verificación, por parte de la autoridad ambiental, del programa de inversión correspondiente. El Decreto 1900 de 2006 fue claro en precisar que las inversiones efectuadas en el marco del plan de manejo ambiental de la licencia del proyecto, no son admisibles para efectos de acreditar el cumplimiento de la inversión forzosa del 1%. El ministerio demandado no aplicó de manera retroactiva las disposiciones del Decreto 1900 de 2006, ya que el mismo trajo consigo un régimen de transición de acuerdo con el cual los proyectos de perforación que obtuvieron la licencia ambiental antes de su entrada en vigencia, deben presentar un plan de inversiones para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. La obligación impuesta por la entidad demandada a BP, consistente en presentar un plan de inversiones con el respectivo cronograma de actividades, para su respectiva evaluación y aprobación, tiene respaldo legal en el texto del artículo 4° del Decreto 1900 de 2006. De esta manera, los argumentos de la compañía apelante, no están llamados a prosperar. En el asunto que ocupa a la Sala, el inciso tercero del artículo primero de la Resolución 1091 del 11 de junio de 2009 (acto demandado), dispuso que “Las actividades en que se resuelva realizar la inversión deben ser las establecidas en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUÍA- y ejecutadas directamente por la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD.” Sin embargo, como lo expuso esta Corporación en pronunciamiento anterior, la concertación impuesta en los actos demandados carece de respaldo legal, toda vez que la aprobación del plan de inversión correspondiente debe darse a través de un concepto.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Por la razón expuesta, se anula la expresión “concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA”, contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Resolución 1091 del 11 de junio de 2009.
81.	7600123310002 0110114101	MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst:</b> Revoca la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> la parte actora solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo expedido por el Liquidador de CAJANAL que negó las reclamaciones presentadas por la demandante en las que pretendía el reconocimiento de acreencias con cargo a la masa de liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional. La Sala consideró que las cuentas de cobro presentadas no se encontraban amparadas por contratos o prorrogas válidamente celebradas con el lleno de todos los requisitos legales, de tal manera que no le era posible al liquidador ordenar el pago correspondientes, para lo cual se citó la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre enriquecimiento sin causa en materia contractual.
82.	7300123310002 0120014802	INMOBILIARIA CHIPALO LTDA. C/ CORTOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de julio de 2014. En su lugar, declara la nulidad de la Resolución 2645 del 28 de junio de 2011 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada devolver debidamente indexado, en caso de que dicho pago se haya efectuado, el valor pagado por la sociedad actora por concepto de la multa impuesta a través del acto declarado nulo equivalente a \$42.848.000. De igual forma, el pago de la \$277.804.688 debidamente indexado a título de daño emergente. <b>CASO:</b> La sociedad Inmobiliaria Chipalo Ltda., demandó, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Resolución 2645 del 28 de junio de 2011 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, la declaró responsable de infringir la normativa ambiental; le impuso sanción de multa equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes y le ordenó suspender las actividades dentro de la zona protectora de la quebrada La Balsa, la adecuación de las obras adelantadas en esa zona y la siembra de 100 árboles de fácil adaptación como medida de mitigación y compensación. Al respecto uno de los puntos centrales refiere a que bajo el argumento de que la autoridad demandada aplicó de manera retroactiva la Resolución 1220 del 7 de mayo de 2010 y la Ley 1333 de 2009, además, porque no valoró en debida forma las licencias que habían sido otorgadas a la demandante para el desarrollo del proyecto urbanístico Cerro Azul del Vergel. Esta Sección precisó: Efectivamente los hechos que motivaron la investigación y por los cuales se sancionó a la sociedad actora ocurrieron antes del 4 de diciembre de 2008. Ahora bien, en el acto administrativo a través del cual se abrió la investigación, se invocaron como normas desconocidas los artículos 35 y 26 del Decreto 2811 de 1974; 23 del Decreto 1791 de 1996; 3 del Decreto 1449 de 1977 y 104 del Decreto 1541 de 1978. No obstante lo anterior, en el acto demandado se invocó como marco normativo aplicable los artículos: 79 y 80 de la Constitución Política; 1, 8, 83, 102, 104 y 105 del Decreto 2811 de 1974; 20, 21, 23, 56, 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, por lo que tal y como lo manifestó el magistrado que salvó voto en primera instancia, es claro que se incluyeron en el acto sancionatorio normas que no habían sido mencionadas en el auto de pliego de cargos. Con base en lo anterior, es claro que la entidad demandada aplicó la presunción de culpa o dolo del infractor en el caso concreto, consagrado en la Ley 1333 de 2009. Si bien manifiesta la administración que el fundamento de dicha presunción se encuentra tanto en el artículo 1 de la Ley 99 de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 38 DE 5 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>1993 como en párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, lo cierto es que la primera de las normas mencionadas se limita a establecer los principios generales ambientales, dentro de los cuales enlista en su numeral 6 el de precaución –invocado desde el mismo pliego de cargos-, sin hacer referencia alguna a la presunción de culpa o dolo aplicada en este caso. Además, de la lectura integral del acto acusado es claro que en la parte motiva de la decisión se incluyeron normas adicionales. En ese orden de ideas, asiste razón tanto a la recurrente, como al magistrado que salvó voto en primera instancia y al señor agente del Ministerio Público al afirmar que dicha norma fue aplicada -y no simplemente mencionada- en el acto demandado, pese a que no resultaba aplicable. Adicionalmente a lo anterior, encuentra la Sala que el fundamento determinante para establecer que las obras adelantadas en las laderas del afluente de la quebrada La Balsa, a 10 metros de la orilla eran irregulares, fue la Resolución 1220 del 7 de mayo de 2010, a través de la cual se determinaron las áreas de protección ambiental en la zona urbana del Vergel, con base en un estudio rendido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, el cual fue elaborado en virtud del contrato interadministrativo 055 suscrito entre la demandada y esa universidad el 11 de agosto de 2009, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que originaron la actuación bajo examen. En ese orden de ideas, está acreditado que el acto demandado se fundamentó en dos normas que no estaban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto de sanción, concretamente la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 1220 del 7 de mayo de 2010, por lo que asiste razón a la sociedad recurrente al afirmar que aquellas se aplicaron en forma retroactiva, lo que evidencia una violación del debido proceso, razón suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo demandado. Así las cosas, al encontrar demostrada la violación del debido proceso alegada por la sociedad actora, ahora recurrente, la cual se traduce en el desconocimiento de la ley por la aplicación retroactiva de la Ley 1333 de 2009 y de la Resolución 1220 de 2010 de Cortolima, se impone revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, declarar la nulidad de la Resolución 2645 del 28 de junio de 2011 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto